



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. CUI	11001310901420250027600
JUEZ	LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHO ALEGADO	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
DECISIÓN	NIEGA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela promovida por **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Según adujo el accionante en el escrito de tutela, se inscribió al proceso de selección FGN 2024 que adelantó la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en asocio con la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para aplicar al cargo de Profesional Especializado II con código de empleo I-106-AP-05-(7), en la Fiscalía General de la Nación.

2.2 Manifestó que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) no fueron valorados ni su título profesional de pregrado ni el tecnológico, situación que en su criterio generó una exclusión injustificada, frente a la cual adveró interpuso una reclamación el 3 de julio de 2025, en la cual aseguró allegó pruebas del presunto cargue oportuno de la referida documentación, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación emitida en el mes de julio de 2025 confirmó la decisión de excluirla, bajo el argumento de que los documentos no se encontraban visibles en la plataforma.

2.3. Finalmente expuso que, pese a lo afirmado por las entidades accionadas, para el 20 de agosto de 2025 aún continuaba visualizando en la plataforma los documentos que no fueron tenidos en cuenta en la etapa

de Verificación de Requisitos Mínimos, circunstancia que, a su juicio, configuraba una vulneración de sus derechos fundamentales, frente a la cual solicitó como medida de restablecimiento que se ordenara a las entidades accionadas reconocer y validar el título profesional de Ingeniería Industrial junto con los demás títulos de formación académica y profesional cargados, expedir una certificación que acreditara el registro de tales documentos en la plataforma y permitirle continuar en el proceso de selección.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico del **21 de agosto de 2025**; fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas.

De manera oficiosa, se solicitó a las accionadas que, de la forma más expedita, corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes al cargo de Profesional Especializado II – Código I-106-AP-05-(7)) dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

3.1.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante comunicación escrita del 22 de agosto de 2025, el apoderado judicial de la sociedad informó que la demandante se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, para el empleo identificado con el código OPECE No. I-106-AP-05-(7), correspondiente al cargo de Profesional Especializado II, bajo la modalidad de ingreso, con número de inscripción 0185612, no obstante, advirtió que, al verificar el sistema de información, evidenció que algunos documentos no fueron cargados en debida forma, situación que, en su criterio, no podía ser atribuida a la entidad que representa.

De otro lado señaló que el 25 de junio de 2025 se publicó un boletín informativo mediante el cual se comunicó a la accionante la situación presentada y que esta formuló reclamación el 3 de julio de 2025 la cual aseguró fue resuelta el 25 del mismo mes y que, en la respuesta se le indicó que no acreditó los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados razón por la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección

Finalmente, frente a las imágenes aportadas por la demandante en el escrito de tutela indicó que estas, no acreditaban técnicamente la inclusión de los archivos en el repositorio central de la aplicación y que, al no encontrarse debidamente cargados, resultaba imposible la revisión de los documentos, de modo que, a su juicio, las actuaciones realizadas se ajustaron a las

disposiciones reglamentarias respetando los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que rigen tales concursos, por lo cual solicitó se desestimaran las pretensiones de la accionante y, en consecuencia, se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del oficio No. SACCE-30700 del 22 de agosto de 2025, el Subdirector Nacional de Apoyo, actuando en calidad de Secretario Técnico de la Comisión, señaló que la acción de tutela, en el caso concreto, no resultaba procedente para controvertir los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación dentro del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, toda vez que, según adujo en el Acuerdo 001 de 2025 se establecieron las etapas y mecanismos con que contaban los concursantes para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del referido proceso.

A ello agregó que, en este asunto, la demandante presentó una reclamación que, la cual aseguró, fue resuelta dentro de los términos y parámetros establecidos y que se le informó que no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Profesional Especializado II, identificado con el código OPECE No. I-106-AP-05-(7), al cual se había inscrito, toda vez que no aportó el título profesional, requisito indispensable para tales fines.

Por lo expuesto, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación y, por otra parte, que se declarara improcedente o, en su defecto, se negara la acción de tutela al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DE LA ACCIÓN TUIVA

En cumplimiento a los actos de vinculación ordenados por el Despacho, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** comunicaron la presente acción constitucional a los correos electrónicos que los aspirantes otorgaron para efectos de notificaciones y efectuaron la publicación en sus respectivos portales web, ello con miras a que, en calidad de terceros interesados en las resultas del trámite constitucional de marras, se pronunciaran sobre las pretensiones de la libelista. De lo anterior, existen las siguientes constancias:

PUBLICACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

Imagen 1- Publicación en el sitio web- FGN



PUBLICACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca3 /Acciones Constitucionales

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del *Decreto 1983 de 2017*, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señala: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”*; en efecto las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico.

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿Si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3** conculcaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** al no admitirla en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del concurso de méritos FGN 2024?

4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que la decisión adoptada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3**, está ajustada a derecho y a las disposiciones normativas que regulan el proceso de selección, por ende, no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

¹ Artículo 86, Constitución Política de Colombia

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo este, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: **(i) a nombre propio**; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** actúa a nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por ende, se encuentra **legitimada en la causa por activa**. Por su parte, concurre la **legitimidad por pasiva** en la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos **FGN 2024** y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, por consiguiente, tendría competencia para actuar, de constatarse la vulneración.

4.6. Del requisito de inmediatez

Según la constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional², y también la CSJ³, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo anterior, que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo

² C.C – Sentencias T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013.

³ CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, - No.11001-02-03-000-2011-0-00.

constitucional⁴. Así mismo lo ha señalado la CSJ⁵, que en recientes providencias refirió:

“...[en punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041- 2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0).”

En el caso en concreto, el tutelante acudió al mecanismo constitucional el 21 de agosto de 2025 y la decisión que objeto de censura data del 3 de julio anterior, lo que indica que la solicitud de amparo se instauró dentro del plazo razonable de 6 meses al que hace alusión la jurisprudencia antes reseñada.

4.7. Del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, por regla general la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, cuando se trata de cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“La acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos

⁴ C.C- Sentencia T-1079 de 2008

⁵ CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016.

públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”⁶

Se sigue de lo dicho, que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»⁷, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

4.8. Del Derecho al Debido Proceso

Este Derecho puede entenderse como la materialización de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a las actuaciones administrativas adelantadas en ejercicio de la función pública a cargo del Estado, a través de la cual se lleva a cabo gran parte del ejercicio de las relaciones entre Estado y asociados.

Precisamente, es en razón a los asociados que al Estado le asiste la obligación de dar cabal aplicación al debido proceso, máxime porque, su redacción, el artículo 29 demanda que se aplique a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Este Derecho ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, que se ha referido al mismo al siguiente tenor:

“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso⁸” (Subrayado fuera de texto).

4.9. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015

es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴ con miras a que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que, por su propia naturaleza competitiva, se debe apartar de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas. De manera que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

4.10. Del caso concreto.

En torno a las pretensiones de la parte tutelante derivadas de la solicitud de amparo constitucional que se estudia frente a la alegada vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, generada por la presunta irregularidad de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** al no tener en cuenta su título profesional en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), motivo por el cual fue excluida de las siguientes etapas del proceso de selección FGN 2024, es preciso indicar que, para este Despacho, no procede el amparo pretendido como quiera que el actuar de la precita entidad se ajusta a la normativa que rige la materia y existe una justificación razonable por la cual se adoptó tal determinación.

Para arribar a tal conclusión, lo primero que debe decirse es que del haz probatorio emergen como premisas fácticas que **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** participó en el proceso de selección FGN 2024 que adelantó la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por instrucciones de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el que aspiraba acceder al cargo de Profesional Especializado II con código de empleo I-106-AP-05-(7), en la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, el 2 de julio de 2025, le informaron que en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) resultó “no admitida” y aunque el 3 de julio siguiente presentó la reclamación respectiva, la decisión no fue modificada.

La razón en que se fundamentó la inadmisión obedeció a que la accionante no acreditó el requisito mínimo de educación y de experiencia profesional exigido por el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo al que se postuló, a saber:

Ahora bien, es preciso recordar cuales son los requisitos exigidos en la OPECE No. I-106-AP-05-(7) a la cual se registró la accionante:

Requisitos Mínimos de Educación

Título profesional en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, Administración de Obras de Arquitectura, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, Arquitectura, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Cuatro (4) años de experiencia profesional

Equivalencia

1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional*

Esta decisión no se estima desacertada por esta Judicatura en la medida en que la exclusión de las etapas posteriores a la Verificación de Requisitos Mínimos –VRM– tuvo fundamento en la ausencia del título profesional documento que resultaba indispensable para adelantar la validación de los requisitos previamente establecidos y cuya falta impedía continuar con el trámite de selección por lo que en aras de respaldar la decisión adoptada la entidad accionada allegó el siguiente gráfico:

Al respecto, es imperativo señalar que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor uno (1), que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor cero (0), que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Lo anterior, se puede corroborar en la imagen que se presenta a continuación:

Otros soportes:

documento	nombres	documento	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	Documento de identidad	2025-04-22 12:21:18.856	1

Educación:

documento	nombres	area_institucion	area_programa	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	UNIVERSIDAD DE CALDAS	diplomado en tecnologías de programación con énfasis en aplicaciones web	2025-04-22 14:28:25.172	1
	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	UNIVERSIDAD DE CALDAS	diplomado en tecnologías de programación con énfasis en aplicaciones web	2025-04-22 12:28:58.027	1
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	collegio colombiana (C)	Java	2025-04-22 12:24:21.489	0
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	CONURVENSTEC	TECNOLOGIA EN PROCESO DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	2025-04-22 12:24:51.114	0
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FURAC	INGENIERIA NEUTRAL - Bogotá D.C.	2025-04-22 12:27:55.807	0
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	SABENET	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2025-04-22 14:19:58.24	1
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	universidad caldas	CERTIFICACIÓN LEAN SIX SIGMA GREEN BELT	2025-04-22 14:21:19.201	1
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	EXACOM IT	Big Data Certified	2025-04-22 14:34:19.259	1
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	EXACOM IT	Data Analytics Certified	2025-04-22 14:40:59.552	1
1013546946	PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ	SENA	AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD	2025-04-22 16:41:52.903	1

Así las cosas, resulta evidente para este Estrado Judicial que la decisión de inadmitir a la accionante de continuar en el proceso de convocatoria pública encuentra cimiento la propia omisión de esta última consistente en no haber cargado al aplicativo dispuesto por la parte accionada la documentación exigida con miras a la continuidad del proceso correspondiente al concurso de méritos FNG 2024, lo que permite concluir que no se trató de una decisión arbitraria o carente de sustento sino de una determinación adoptada con base en la verificación objetiva de los requisitos establecidos en la convocatoria, situación que descarta la configuración de una vulneración a sus derechos fundamentales en tanto la exclusión obedeció a una actuación imputable a la parte interesada y no a un proceder irregular de la entidad accionada

En esa medida, no le es dable a la libelista solicitar, por vía de tutela, que se resuelva a su favor una situación derivada de su propia inacción, al no haber interpuesto de manera oportuna una reclamación respecto de los resultados de su solicitud, conforme a los precedentes de la Corte Constitucional relacionados con el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar su propia culpa para efectos de que le sea reconocido un derecho.

*“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento***

jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”⁹

En conclusión, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** únicamente estaba obligada a valorar los archivos que efectivamente se encontraban cargados en la plataforma y si los mismos no satisfacían los requisitos mínimos de procedencia previstos en la normatividad que regula el proceso de selección la consecuencia inevitable debía ser la inadmisión del aspirante a las etapas subsiguientes lo cual no comporta una afectación a sus derechos fundamentales sino que constituye el resultado de la falta de diligencia y rigurosidad en el cumplimiento de las exigencias fijadas en la convocatoria.

El Despacho además echa en falta, en los argumentos de la actora, alguna situación que de cuenta de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido proceder de conformidad con los términos de la convocatoria pública de la que hace parte, por lo que no se avizora tampoco que su situación particular derive de este tipo de circunstancias.

Por lo expuesto, se negará el amparo pretendido, se insiste, habida cuenta que el actuar de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** está ajustado a derecho y fue producto de la aplicación restrictiva de las disposiciones que regula el concurso de méritos; más aún, resolver a favor de la accionante la demanda de tutela, conforme su solicitud, sería lesionar los derechos de terceros que si fueron lo suficientemente diligentes en su actuar con el objeto de evitar incurrir en este tipo de situaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos dentro de la acción constitucional promovida por **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3**, por los motivos expuestos en precedencia y desvincular de la misma a las entidades accionadas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T-122/17

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de la forma más expedita, notifiquen este proveído a todos los aspirantes al cargo Profesional Especializado II con código de empleo I-106-AP-05-(7), dentro del proceso de selección **FGN 2024**, publicándolo en los respectivos portales web y remitiendo copia del mismo a las direcciones electrónicas que aportaron para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Eduardo Pérez Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5f50bbe1eac56ed700bb6474e61920b60451d39155c558131fcb69ac2f215**

Documento generado en 02/09/2025 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>